

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., viernes (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 20190040600

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver recurso de reposición contra auto que negó tener mor notificado por Aviso al extremo pasivo por cuanto la notificación no cumplía con los requisitos previstos en la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad contra la decisión recurrida, radica en que contrario a lo esgrimido en el auto objeto del recurso, la notificación por Aviso se hizo en debida forma, en razón a que el artículo 292 del C. G. P., no exige que se adjunte la demanda, sino únicamente el mandamiento de pago, precisando adema que fue remitida la notificación por correo electrónico, la cual no tuvo éxito porque el correo no existe.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 11 de septiembre se resolvió no tener en cuenta la notificación surtida por Aviso, mediante citación efectuada el 27 de julio y aviso de 4 de agosto de 2020, en razón a no haberse remitido copia del escrito de la demanda, sumado a que debió procurarse la notificación por correo electrónico.

El Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Cabe precisar que asiste razón al recurrente respecto que el artículo 292 de la normatividad procesal en el inciso segundo, contempla únicamente la exigencia de remitir copia informal del auto admisorio o el mandamiento según el caso e igualmente no es obligatorio agotar la notificaron a través de correo electrónico, la cual se acredita haber efectuado, habiéndose incurrido en error al exigir exigencias carentes de fundamento legal.

Las razones expuestas resultan suficientes para revocar la decisión impugnada y en su lugar tener por notificado el mandamiento de pago mediante Aviso a la sociedad demandada PRODINCIVIL S. A.S. , entregado el 5 de agosto de 2020, quien durante el tiempo de traslado guardo silencio, motivo por el cual en decisión separada se aplicará lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

Segundo: Tener notificado por Aviso el mandamiento de pago a la sociedad demandada PORIDNCIVIL S.A.S., que durante e termino de traslado permaneció silente.

Tercero: En auto separado se profiere decisión dando aplicación a lo preceptuado en . el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No.101 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M.
En la fecha 24 Junio - 2021
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría